

Casación excepcional

La interposición del recurso de casación en su forma excepcional exige al accionante la presentación o proposición de materias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, a efectos de que la Corte Suprema, discrecionalmente, habilite la procedencia de dicho planteamiento. Su incumplimiento genera su rechazo liminar.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal representante de la **Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash** contra la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **Alfredo Pedro Gloria Huerta, Jenny Lourdes Morán Jara, César Leoncio Maldonado Pimentel y Charles Anderson Meza Villarreal** contra la sentencia de primera instancia que los condenó como autores de la comisión del delito contra la administración pública-colusión, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Cajacay; y, reformándola, los absolvió de la citada imputación por el delito y el agraviado mencionados. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia del recurso de casación

- 1.1.** El artículo 427 del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP– establece los requisitos para determinar la procedencia de un recurso de casación.
- 1.2.** La norma mencionada prevé dos tipos: la casación ordinaria y la excepcional. Esta última se halla regulada en su inciso 4, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. El planteamiento casacional en la imputación por la presunta comisión del delito de colusión se formula en la vía excepcional.
- 1.3.** La discrecionalidad de la Corte Suprema se encuentra sujeta a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 430 del NCPP, que señala lo siguiente:

Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la exigencia de la fundamentación especial exigida en estos casos.

- 1.4.** Bajo los estándares de las normas antes mencionadas, se debe evaluar el planteamiento postulado.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1.** El interés casacional de una propuesta se evalúa conforme a los siguientes criterios¹:
- i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–.
 - ii)** Afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - iii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.
- 2.2.** En el presente caso, el representante del Ministerio Público no propuso las materias cuyo desarrollo jurisprudencial pretende, y dicha omisión constituye un defecto trascendente que limita la evaluación del recurso, puesto que no supera el requisito de procedibilidad exigido para admitir su impugnación extraordinaria en esta modalidad.
- 2.3.** En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia del planteamiento casacional y exonerar del pago de costas al representante del Ministerio Público, conforme al inciso 1 del artículo 499 de la norma procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal representante de la

¹ Que se hallan expuestos en el considerando sexto de la ejecutoria suprema expedida el doce de febrero de dos mil diez, en el Recurso de Queja número 66-2009/La Libertad.

Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash contra la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **Alfredo Pedro Gloria Huerta, Jenny Lourdes Morán Jara, César Leoncio Maldonado Pimentel y Charles Anderson Meza Villarreal** contra la sentencia de primera instancia que los condenó como autores de la comisión del delito contra la administración pública-colusión, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Cajacay; y, reformándola, los absolvió de la citada imputación por el delito y el agraviado mencionados.

- II. **EXONERARON** al representando del Ministerio Público del pago de costas procesales.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presenta ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh